

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**APELACIÓN 1483-2016**  
**LIMA**  
**EXEQUATUR**

**SUMILLA:** "Si bien existe un procedimiento administrativo iniciado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, en el que se dispuso de oficio la observación del Acta de Matrimonio correspondiente a Maximiliano Efraín Franco Guardia y la actora, asentada en la Oficina de Registros del Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar; sin embargo, dicho procedimiento no constituye mérito suficiente para denegar la anotación de la sentencia de divorcio reconocida judicialmente en el presente proceso, de conformidad con el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad, ni se pueden dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.

Lima, veintiuno de noviembre  
de dos mil dieciséis.-

**VISTA; y CONSIDERANDO:** -----

**1. RESOLUCIÓN MATERIA DE APELACIÓN:** -----

Es materia del recurso de apelación la Resolución número veintiuno, de fecha trece de julio de dos mil quince, obrante a fojas trescientos diez, emitida por la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que desestima la solicitud presentada por la demandante mediante escrito de fojas trescientos ocho, dejando a salvo el derecho de la recurrente a fin que lo haga valer en vía de acción ante el órgano competente. -----

**2. ANTECEDENTES:** -----

**2.1.** Por escrito de demanda presentado con fecha veintiséis de diciembre de dos mil once, obrante a fojas veintinueve, subsanado por escritos de fojas cincuenta y sesenta y ocho, la apoderada y abogada de Françoise Marie Chambeu de Franco solicita el reconocimiento de la sentencia de divorcio dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Creteil - Departamento de Val-de-Marne, Francia, con fecha trece de abril de mil novecientos ochenta y nueve, argumentando que con fecha ocho de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**APELACIÓN 1483-2016**  
**LIMA**  
**EXEQUATUR**

enero de mil novecientos setenta y nueve, contrajo matrimonio en Perú con Maximiliano Efraín Franco Guardia ante la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, y que de esa relación nació su hija Valérie Karina Franco Chambeu, quien a la fecha es mayor de edad, no habiendo adquirido bienes; agrega que en el año mil novecientos ochenta y seis, inició en Francia su proceso de divorcio, notificándose vía diplomática al demandado en Perú; y que dicho demandado ha fallecido con fecha nueve de marzo de dos mil cuatro; por lo que el presente proceso tiene por fin de que se actualice ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, el estado civil y el nombre de casada contenido en el Documento Nacional de Identidad de la solicitante. -----

**2.2.** Por resolución de fojas setenta, se admite a trámite la demanda, corriéndose traslado de la misma a la sucesión de Maximiliano Efraín Franco Guardia, quienes proceden a contestar la demanda por escrito de fojas noventa y tres, alegando que su padre se casó con la madre de estos de nombre Rosa Rosalía Valdivia Sifuentes, el catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve y que jamás se divorció de ella, conforme fluye del acta de matrimonio expedido por la Municipalidad Distrital de Barranco. -----

**2.3.** Por sentencia de fecha veintisiete de agosto de dos mil doce, la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró fundada la demanda, en consecuencia con fuerza y validez legal en el Perú la sentencia materia de la demanda que declara el divorcio celebrado entre la actora y Maximiliano Efraín Franco Guardia, el trece de abril de mil novecientos setenta y nueve, ante la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, ordenándose que oportunamente se remitan los partes respectivos. La Sala Superior concluye que la sentencia materia de reconocimiento reúne todos los requisitos del artículo 2104 del Código Civil, además señala que si bien es cierto que Maximiliano Efraín Franco Guardia habría contraído matrimonio civil en

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**APELACIÓN 1483-2016**  
**LIMA**  
**EXEQUATUR**

mil novecientos cincuenta y nueve, con Rosa Rosalía Valdivia Sifuentes, también lo es que el matrimonio de la actora se encuentra vigente, pues no obra en autos resolución judicial que lo declare nulo, consecuentemente surte todos sus efectos legales, por lo que concluye que corresponde amparar la presente solicitud, más aun si en el Acta de Audiencia de fojas ciento ocho, no se ha formulado contradicción y Rosa Rosalía Valdivia Sifuentes no se ha presentado a la Audiencia Complementaria, demostrando con su conducta procesal desinterés en el esclarecimiento de los hechos. -----

- 2.4.** A fojas ciento sesenta y ocho, se declara consentida la sentencia y se expiden los partes correspondientes, archivándose el proceso por resolución de fojas ciento setenta y nueve; sin embargo, por oficio de fojas ciento ochenta y uno el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC pone en conocimiento de la Sala Superior que el Acta de Matrimonio de la actora viene siendo investigada por existir otra Acta de Matrimonio de Maximiliano Efraín Franco Guardia con Rosa Rosalía Valdivia Sifuentes, celebrada con anterioridad (catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve). Ante esta situación la Sala Superior corre traslado de dicho oficio a la demandante, quien a través de su apoderada lo absuelve por escrito de fojas ciento noventa y siete, solicitando a la Sala que emita un oficio aclaratorio reiterando el mandato judicial y requiriendo al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC que dé cumplimiento a lo ordenado por la Sala. -----
- 2.5.** Frente a este pedido la Sala Superior mediante resolución de fojas doscientos, dispone oficiar a dicha entidad a fin de que informe respecto de la investigación realizada por la Subgerencia de Depuración de Registros Civiles por múltiple inscripción. -----
- 2.6.** Por oficio de fojas doscientos veinticuatro, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC cumple con remitir la Resolución Administrativa número 1670-2013/GPRC/SGDRC/RENIEC de fecha

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**APELACIÓN 1483-2016**  
**LIMA**  
**EXEQUATUR**

dieciocho de diciembre de dos mil trece, mediante la cual resuelve disponer de oficio la observación administrativa del Acta de Matrimonio correspondiente a Maximiliano Efraín Franco Guardia y Francoise Marie Chambeu de Franco, asentada en la entonces Oficina de Registros del Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar. -----

**2.7.** La citada Resolución administrativa es puesta en conocimiento de la demandante, quien procede a absolverla por escrito de fojas doscientos cuarenta y uno, por lo que la Sala Superior por oficio de fecha veintiséis de enero de dos mil quince, remite al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC copia certificada de la sentencia expedida en el presente proceso para su inscripción; sin embargo, por oficio de fojas doscientos ochenta y nueve, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC solicita a la Sala de mérito que aclare su oficio, lo que es puesto en conocimiento de la demandante, quien mediante escrito de fojas trescientos ocho solicita que se remita un oficio aclaratorio al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC reiterando el mandato judicial contenido en el oficio de veintiséis de enero de dos mil quince y se le ordene a dicha entidad que dé cumplimiento a lo ordenado por su despacho por sentencia, bajo apercibimiento. -----

**2.8.** Por Resolución número veintiuno, de fecha trece de julio de dos mil quince, obrante a fojas trescientos diez, la Sala Superior, absolviendo el escrito que antecede, declara lo siguiente: *“Advirtiéndose que la inscripción en los Registros Públicos que se solicita, no se puede verificar, ello en razón a que como ha quedado plenamente establecido que el causante don MAXIMILIANO EFRAÍN FRANCO GUARDIA se encontraba casado con doña ROSA ROSALÍA VALDIVIA SIFUENTES en anterior oportunidad a su matrimonio cuyo reconocimiento de divorcio pretende, dejándose a salvo el derecho de la recurrente a fin que lo haga valer en vía de acción ante el órgano*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**APELACIÓN 1483-2016**  
**LIMA**  
**EXEQUATUR**

*competente*". Resolución contra la cual la apoderada y abogada de la demandante formula el presente recurso de apelación. -----

**3. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:** -----

Mediante escrito obrante a fojas trescientos treinta y uno, la apoderada y abogada de la demandante formula recurso de apelación, sosteniendo como agravios de su recurso lo siguiente: -----

**3.1.** Rosa Rosalía Valdivia Sifuentes no asistió a la Audiencia Complementaria por temor a que se le investigue por bigamia debido a que ella volvió a contraer nupcias en mil novecientos setenta y ocho con Orlando Caycho Sánchez, hecho que fue puesto en conocimiento de la Sala. -----

**3.2.** Existen indicios claros que el primer matrimonio contraído por Maximiliano Efraín Franco Guardia con Rosa Rosalía Valdivia Sifuentes fue disuelto por divorcio, pues seis meses antes de que la actora contrajera matrimonio con Maximiliano Efraín Franco Guardia, Rosa Rosalía Valdivia Sifuentes ya se había vuelto a casar, conforme aparece en el sistema del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC. -----

**3.3.** La actora desconoce la razón por qué en la partida de matrimonio de la Municipalidad de Barranco no se encuentra inscrita marginalmente disolución alguna, en todo caso ello debió ser aclarado por la misma Rosa Rosalía Valdivia Sifuentes, pero esta nunca se apersonó. -----

**3.4.** La Sala al momento de expedir sentencia tenía conocimiento de la existencia de los dos matrimonios y pese a ello resolvió declarar fundada la demanda, otorgando a la sentencia de divorcio dictada en Francia, fuerza y validez legal en el Perú, valores que ahora la Sala pretende desconocer cuando se niega a ordenar al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC que cumpla con realizar la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**APELACIÓN 1483-2016**  
**LIMA**  
**EXEQUATUR**

inscripción marginal de la sentencia de divorcio en la partida de matrimonio de la actora. -----

**3.5.** Este hecho le genera un perjuicio a la actora porque se le está obligando a seguir usando su apellido de casada y su estado civil de casada, cuando es divorciada y se le debe suprimir el apellido de casada. -----

**4. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA:** -----

**PRIMERO.**- Que, revisada la resolución impugnada se advierte que el objeto del presente recurso de apelación es establecer si procede inscribir o no en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, la sentencia de divorcio cuyo reconocimiento judicial se demandó a través del presente proceso. -----

**SEGUNDO.**- Que, la Ley número 26497 - Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, establecen en los incisos i) y q) del artículo 44 que: *“Se inscriben en el Registro del Estado Civil: i) Las resoluciones que declaren la nulidad del matrimonio, el divorcio, la separación de cuerpos y la reconciliación; (...) q) Los actos que, en general, modifiquen el estado civil de las personas, las resoluciones judiciales o administrativas susceptibles de inscripción y los demás actos que la ley señale”*. Por su parte, la Resolución Secretarial número 000095-2012/SGEN/RENIEC que aprobó la Directiva DI-305-GPRC/003 sobre “Procedimientos Vinculados a la Depuración de Actas Registrales en el Sistema Integrado de Registros Civiles y Microformas del RENIEC”, establece en su numeral 7.6.4 que: *“Son objeto de observación administrativa, a través del SIRCM, aquellas (...) actas de matrimonio en las que se verifique que el o la cónyuge o ambos son titulares de dos o más actas, sin existir anotación de disolución del vínculo matrimonial o de su nulidad en una de ellas”*. -----

**TERCERO.**- Que, en el caso de autos, existe una sentencia con autoridad

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**APELACIÓN 1483-2016**  
**LIMA**  
**EXEQUATUR**

de cosa juzgada que, a pesar de haber advertido la existencia de un primer matrimonio celebrado entre Maximiliano Efraín Franco Guardia y Rosa Rosalía Valdivia Sifuentes, ha declarado fundada la demanda de reconocimiento de resolución judicial extranjera y ha ordenado que se remitan los partes respectivos al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, por considerar que la sentencia de divorcio materia de reconocimiento reunía todos los requisitos del artículo 2104 del Código Civil, y que el matrimonio de la actora se encontraba vigente, pues no obraba en autos resolución judicial que lo declarase nulo. -----

**CUARTO.**- Que, por lo tanto, si bien es cierto que en el caso de autos existe un procedimiento administrativo iniciado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, en el que se dispuso de oficio la observación del Acta de Matrimonio correspondiente a Maximiliano Efraín Franco Guardia y la actora asentada en la Oficina de Registros de Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar; dicho procedimiento no constituye mérito suficiente para denegar la anotación de la sentencia de divorcio reconocida judicialmente en el presente proceso, pues de conformidad con el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial: *“Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. (...) No se pueden dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso (...)”*. -----

**QUINTO.**- Que, además, a tenor de lo señalado en la Directiva número DI-305-GPRC/003, la observación administrativa es un procedimiento registral

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**APELACIÓN 1483-2016**  
**LIMA**  
**EXEQUATUR**

mediante el cual se anota provisionalmente en el acta, para efectos de su publicidad registral, la existencia de una situación irregular que afecta la misma y que por determinadas causas no puede ser objeto de cancelación. En el caso de autos, dicha observación administrativa se dio porque en el Archivo Magnético de los Registros Civiles del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC se habrían generado dos inscripciones registrales incompatibles, consistentes en el Acta de matrimonio celebrado entre Maximiliano Efraín Franco Guardia y Rosa Rosalía Valdivia Sifuentes en el año mil novecientos cincuenta y nueve y el Acta de Matrimonio celebrado entre Maximiliano Efraín Franco Guardia y la actora en el año mil novecientos setenta y nueve; sin que hasta la fecha exista sentencia judicial sobre nulidad del segundo matrimonio, que pudiera permitir su cancelación registral. Es decir, que al no existir sentencia judicial sobre nulidad del segundo matrimonio, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC procedió a observar administrativamente el acta correspondiente a dicho matrimonio, únicamente para efectos de publicidad registral; lo que no significa en absoluto que dicha entidad se encuentre impedida de anotar la sentencia extranjera de divorcio reconocida judicialmente a través del presente proceso, pues este hecho en nada impide que la observación administrativa se mantenga; además, dicha anotación tampoco impide que los interesados inicien las acciones judiciales correspondientes para obtener la nulidad del segundo matrimonio, y finalmente la cancelación registral del mismo. -----

**SEXTO.**- Que, por las consideraciones expuestas, este Colegiado concluye que la resolución apelada debe ser revocada, a fin de que la Sala Superior remita los partes correspondientes al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC a fin de que inscriba la sentencia de divorcio reconocida judicialmente en el presente proceso. -----

**5. DECISIÓN:** -----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**APELACIÓN 1483-2016  
LIMA  
EXEQUATUR**

Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 364 del Código Procesal Civil: **REVOCARON** la Resolución número veintiuno, de fecha trece de julio de dos mil quince, obrante a fojas trescientos diez, emitida por la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que desestima la solicitud presentada por la demandante mediante escrito de fojas trescientos ocho; y **REFORMÁNDOLA** ordenaron que la Sala Superior remita los partes correspondientes al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC a fin de que se inscriba la sentencia de divorcio reconocida judicialmente en el presente proceso; en los seguidos por Françoise Marie Chambeu de Franco contra la Sucesión de Maximiliano Efraín Franco Guardia y otros, sobre Exequatur; y *los devolvieron*. Ponente Señor Mendoza Ramírez, Juez Supremo.-

**S.S.**

**MENDOZA RAMÍREZ**

**ROMERO DÍAZ**

**CABELLO MATAMALA**

**MIRANDA MOLINA**

**YAYA ZUMAETA**